



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(*Gaceta del 17 de Junio de 1903.*)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y oído el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el reglamento para la ejecucion de la ley de la Propiedad industrial y comercial de 16 de Mayo de 1902.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Javier Gonzalez de Castejón y Elío*.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA

LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º La ley no crea el derecho á la propiedad industrial. Su funcion se limita á reconocer,

regular y reglamentar el que por sí mismos han adquirido los interesados, mediante el cumplimiento de las formalidades legales.

La falsa indicacion de procedencia y la competencia ilícita pueden perseguirse sin necesidad de llenar previamente formalidades administrativas de ninguna clase.

Art. 2.º La prescripcion de acciones, en cuanto no estuviere indicada por la ley de Propiedad industrial, se rige por el Código civil.

Art. 3.º Todo registro de propiedad industrial será indivisible, y cuando sean varios sus poseedores, se registrará por las disposiciones del Código civil sobre la comunidad de bienes. Cuando se trate de una patente de invencion, la indivisibilidad que se refiere al objeto, procedimiento, producto ó resultado que hubiese servido para su otorgamiento, no será obstáculo para las cesiones que, por voluntad del poseedor ó por virtud de la ley, puedan realizarse de los derechos ó aprovechamientos garantidos por el registro, y que podrán referirse á la explotacion de la patente en determinadas regiones, provincias ó localidades del territorio español.

Art. 4.º Publicados los registros en el *Boletín oficial de la Propiedad intelectual é industrial*, no se podrá alegar ante los Tribunales desconocimiento ó ignorancia de su existencia.

Art. 5.º Para todos los plazos que se fijan en la ley se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando el día del vencimiento y los que le sigan sean festivos, se entenderán prorrogados los términos hasta el primer día hábil.

2.ª No perjudicará nunca á los interesados la dilacion en el cumplimiento de los trámites administrativos que no les sea imputable.

Art. 6.º A los efectos de lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la ley, los funcionarios encargados en el Registro general del Ministerio en Madrid y los de los Gobiernos civiles en provincias de recibir los expedientes de propiedad industrial, se limitarán á registrar su entrada, confrontando, por lo que respecta á los expedientes de patentes, si se acompañan á la solicitud todos los documentos expresados en el índice. La omision de algún documento en los expedientes de propiedad industrial no será motivo para que se deniegue por dichos funcionarios su registro, pues al Registro de la propiedad industrial es á quien incumbe señalar los defectos ú omisiones en la documentacion, pudiendo subsanarlos los interesados en el plazo de dos meses que para ello les confiere la ley.

Art. 7.º La obligacion que impone el art. 58 de la ley á los Gobiernos civiles de acompañar certificacion del acta de registro

de cada expediente lo es también del Registro general del Ministerio.

Las horas destinadas para el Registro serán las que determinen los Jefes de las respectivas dependencias.

Art. 8.º En el acta del registro y en el recibo que se expida á los interesados se consignará si falta algún documento (y cuál sea éste) de los prevenidos en la ley para cada clase de expedientes.

Las actas y recibos se ajustarán á los modelos 1 y 2 que se acompañan á este reglamento.

Art. 9.º Independientemente de las notificaciones que por ministerio de la ley hayan de hacerse á los interesados por conducto del *Boletín oficial de la Propiedad intelectual é industrial*, se dará aviso verbal á los interesados ó sus representantes, cuando concurrieran al Negociado para informarse del estado de sus respectivos expedientes, de los defectos que éstos tuvieran y de los acuerdos que recaigan en los mismos, á fin de que, sin necesidad de aguardar á la publicacion en el *Boletín oficial*, subsanen aquellos defectos, efectúen los pagos y llenen las demás formalidades que sean del caso. Igualmente podrán subsanar los interesados, durante el plazo á que se refiere el art. 6.º, cuando á esto hubiere lugar, los defectos que ellos mismos observasen haber cometido, pudiendo al efecto modificar las Memorias descriptivas y los pla-

nos. Cuando las modificaciones no se limitaran á la rectificacion de errores materiales, se dará á aquellas publicidad en el *Boletín oficial*.

Art. 10. En los Gobiernos civiles se tendrá siempre á disposicion de los interesados el *Boletín oficial de la Propiedad intelectual é industrial*, á fin de que, cuando en ellos hubiere tenido comienzo la tramitacion de un expediente, puedan quienes lo hayan promovido seguir toda su tramitacion, enterarse de los defectos advertidos por el Registro de la propiedad industrial y proceder á subsanarlos dentro del plazo legal.

Art. 11. A los efectos de lo prevenido en los artículos anteriores, el Jefe del Registro de la Propiedad industrial designará las horas de audiencia que juzgue convenientes para que los interesados ó sus representantes puedan informarse del estado de sus respectivos expedientes. Los funcionarios encargados en los Gobiernos civiles de tramitarlos, advertirán á quienes los incoen que los defectos de que adolecieren su documentacion, así como los acuerdos del Ministerio, se publicarán todos en el *Boletín oficial de la Propiedad intelectual é industrial*, y que dicha publicacion estará para su consulta á su disposicion en el Gobierno civil.

Art. 12. Los interesados ó sus representantes pueden pedir, antes de la expedicion de los títulos ó al tiempo de recogerlos, la rectificacion de los errores materiales ó de forma en que hubieren podido incurrir al preparar la documentacion, siempre que la rectificacion no altere en lo esencial el objeto de la concesion, ni el nombre de la persona á quien se otorgue. Cuando las rectificaciones hayan de hacerse en títulos ya expedidos, habrán de solicitarse antes de adherir á los mismos las pólizas correspondientes; de lo contrario, será de cuenta de los interesados el abono de las mismas, salvo que los errores materiales se hubieren cometido por la Administracion.

Art. 13. Como derecho supletorio de las normas procesales que se fijan en la ley y en este reglamento para que la tramitacion y despacho de los expedientes de propiedad industrial, regirá la ley de Procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889 y

las disposiciones complementarias de la misma, vigentes en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 14. A los efectos de los artículos 66 y 86 de la ley, contra las resoluciones del Ministerio en los expedientes de propiedad industrial, no se dará otro recurso que el contencioso administrativo. Esto no obstante, se admitirá en la vía gubernativa el recurso de revision cuando la resolucion que se impugne mediante su interposicion se hubiere dictado con evidente y manifiesto error de hecho que resulte plenamente demostrado por prueba documental.

Este recurso de revision no será aplicable á las resoluciones denegatorias del registro de marcas, dibujos ó modelos y nombres comerciales fundadas en la semejanza ó identidad con otras ya registradas anteriormente para los mismos productos, siempre que se hubieren cumplido por el Registro de la Propiedad industrial cuantos requisitos de fondo y forma preceptúan la ley y este reglamento para la tramitacion y resolucion de esa clase de expedientes.

El plazo para la interposicion de este recurso será el de veinte días hábiles, contados desde la publicacion de la resolucion en el *Boletín*.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en la primera disposicion adicional del Real decreto de 8 de Mayo último;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncien, con arreglo á lo determinado en el mismo Real decreto, los concursos de las pensiones á los alumnos de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, para ampliar estudios en el extranjero, correspondientes al año económico de 1903-904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1903.—M. Allendesalazar.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en la primera disposicion adicional del Real decreto de 8 de Mayo último;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se anuncien, con arreglo á lo determinado en el mismo Real decreto, los concursos de las subvenciones al Profesorado oficial de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, para ampliar estudios en el extranjero, correspondientes al año académico de 1903-904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1903.—M. Allendesalazar.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la Real orden circular de 7 de Diciembre de 1900, emanada de ese Ministerio de su digno cargo, y dirigida á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias, llamando su atención sobre la aplicacion del párrafo quinto del art. 50 de la ley de Patentes de 30 de Junio de 1878:

Vistas las Reales órdenes del propio departamento, dirigidas al de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas en 13 de Agosto de 1901 y 24 de Enero último, interesándole, por ser de su competencia la materia, la fijacion clara y concreta del alcance de aquella disposicion legal, literalmente reproducida en el párrafo quinto del art. 135 de la vigente ley de Propiedad industrial de 16 de Mayo último:

Vista la primera de las disposiciones transitorias de la citada ley, que atribuye á este Ministerio la facultad de dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de aquella:

Considerando que si no sería justo que al amparo de una patente en vigor se privare del ejercicio de su industria á quien está amparado por otra cuya validez ha de presumirse, ínterin por los Tribunales no se declare su nulidad, el inconveniente resultante de que se perjudiquen los derechos del que realmente

ha sido el inventor tiene fácil y adecuado remedio con el derecho que á éste confiere la ley de hacer declarar nula la patente que es copia fraudulenta ó dolosa de la suya, concepto que se halla perfectamente definido en el artículo 134 de la vigente ley:

Considerando que el hecho mismo de no ser pedida la nulidad de la segunda patente por quien se cree con derecho á reclamarla, robustecerá siempre la presuncion *juris tantum* de su validez:

Considerando que los embargos preventivos y el sello de las máquinas y artefactos que en la industria amparada por una patente se emplea, lleva como indeclinables consecuencias la paralización de los negocios, la cesacion en el trabajo de los obreros, la perturbacion en el mercado, daño que al Estado importa evitar, en razón principalmente á la obligacion moral y jurídica de proteger al concesionario de una patente en su explotacion, ínterin previamente no se demuestre la nulidad de la misma:

Considerando que la ocupacion *á priori* de las máquinas y artefactos y el preventivo embargo de los productos de una patente constituyen, en abierta oposicion con el espíritu y con la letra de la ley de 16 de Mayo último, reproduccion en esta parte de lo preceptuado por la de 30 de Julio de 1878, la imposicion de una pena que sólo puede pronunciarse *á posteriori*, siendo éste precisamente el sentido y alcance de la vigente ley en su citado art. 135, cuya aplicacion, como la de todos aquellos preceptos de carácter sancionador, sólo procede, demostrada que haya sido ante los Tribunales, y por éstos, la violacion del derecho preexistente:

Considerando que prescrita por el art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente la suspension del sumario, al admitirse una cuestion prejudicial, importa evitar la desigualdad que resultaría de admitirse aquella despues de llevada á efecto la indicada ocupacion; y

Considerando, por último, que sin embargo de la doctrina anteriormente expuesta debe de otorgarse alguna garantia en prevision de lo que resulte y como indemnizacion, en el supuesto de lesionarse sus intereses á los poseedores de la primera patente,

aparte del derecho que la ley les concede de pedir la nulidad de la que juzgue copia fraudulenta de las por ellos adquiridas, puesto que no puede ni debe atribuírseles mala fe en la explotación de la misma;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se declare la subsistencia y vigor de la Real orden de 7 de Diciembre de 1900, que al interpretar rectamente el alcance y la finalidad del párrafo quinto del art. 50 de la ley de 30 de Julio de 1878, virtualmente interpreta con igual acierto é idéntico precepto de la de 16 de Mayo último, con tanto mayor motivo, cuanto al repetir semejante disposición se tuvo en cuenta lo preceptuado en aquella Real orden, y en su virtud declarar que no procede el embargo preventivo de los productos, ni el sello de las máquinas y aparatos de una patente en vigor, ni por tanto privar *a priori* al inculpado del ejercicio de su industria, interin los Tribunales competentes no hayan hecho declaración en sentencia ejecutoria de la nulidad ó validez de las patentes del querellante y querellado; pero sí obligar al dueño de la segunda patente, ó á aquellos que las hayan obtenido con fecha posterior al de la primera, lo propio sien lo demandantes que demandados, constituir un depósito en metálico como fianza previa, cuya cuantía fijará, según la importancia, el Juez instructor, que sirva para indemnizar, en su caso, al primitivo poseedor de la patente; todo ello sin perjuicio de las acciones que las leyes confieren y sin que los Tribunales hayan de perder ningún elemento de investigación sumarial.

Lo que traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 2 de Abril de 1903.—Vadillo.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
y Bellas Artes.

Subsecretaria.

Esta Subsecretaria hace público, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, dictada para ejecución de

lo preceptuado por el Real decreto de 8 de Mayo último, publicado en la *Gaceta* del día 9, que se proveerán por concurso las siguientes subvenciones al Profesorado oficial para ampliar estudios en el extranjero, correspondientes al año académico de 1903 904.

Una para el Profesorado de las Escuelas Normales de Maestros.

Una para el Profesorado de las de Maestras.

Cada subvencion será de 2.250 pesetas por nueve meses, acumuladas al haber del Profesor, que las percibirá mensualmente desde 1.º de Enero á 30 de Septiembre de 1904, justificando la residencia en el extranjero por certificado del Cónsul de España.

Los concursantes elegirán libremente la clase de estudio que deseen ampliar y el punto del extranjero donde han de efectuarlo, y presentarán, dentro del plazo de la convocatoria, una instancia en la que se expresarán, razonándolos, ambos extremos.

Terminado el plazo de la subvencion, el interesado presentará al Ministerio una Memoria referente á los trabajos que haya efectuado, cuyas conclusiones se publicarán en la *Gaceta* y dará en el curso siguiente, y en el establecimiento docente á que pertenezca, una leccion semanal cuando menos sobre los mismos.

A cada uno de estos concursos podrán concurrir los Profesores ó Profesoras numerarios que desempeñen sus cargos en propiedad.

Las instancias se dirigirán por conducto de los Jefes académicos á esta Subsecretaria en el plazo improrrogable de tres meses, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 10 de Junio de 1903.
—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Esta Subsecretaria hace público, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, dictada para ejecución de lo preceptuado por el Real decreto de 8 de

Mayo último, publicado en la *Gaceta* del día 9, que se proveerán por oposicion las siguientes pensiones á los alumnos para ampliar estudios en el extranjero, correspondientes al año académico de 1903 á 1904:

Una para las Escuelas Normales de Maestros.

Una para las Escuelas Normales de Maestras.

Cada pension será de 3.250 pesetas, por nueve meses, que se percibirán mensualmente desde el 1.º de Enero de 1904 á 10 de Septiembre del mismo año, justificando la residencia en el extranjero por certificado del Cónsul de España.

Los gastos de viaje serán de cuenta de los interesados.

Podrán concurrir á estas oposiciones los mayores de veinte y menores de treinta y cinco años, que tengan efectuados y aprobados los ejercicios de los grados de Maestro ó Maestra de primera enseñanza, Normal ó Superior, con arreglo al Real decreto de 17 de Agosto de 1901.

Los aspirantes presentarán instancia solicitándola y una Memoria razonada, expresando libremente la clase de estudio que deseen ampliar y el punto del extranjero donde quieren efectuarlo.

También acompañarán la partida de bautismo para justificar la edad.

Las oposiciones se efectuarán en la primera quincena de Octubre próximo, ante un Tribunal formado por siete Jueces, Profesores del Claustro de la Normal correspondiente de Madrid, nombrados por el Ministerio, á propuesta del mismo Claustro.

Los ejercicios de oposicion serán tres, y cada uno de ellos de eliminacion:

El primero consistirá en la traduccion de un trozo de un libro francés y otro del idioma del país donde el aspirante desee ampliar sus estudios.

El segundo será la explicacion y desarrollo de la Memoria; y

El tercero consistirá en la contestacion á las observaciones que sobre la Memoria y las materias relacionadas con la misma formule el Tribunal.

Terminada la pension, los interesados presentarán al Claustro de Profesores respectivo de Madrid, una Memoria referente á los trabajos que hayan efectuado en el extranjero.

El Claustro les hará observaciones sobre la misma, y si la aprueba y lo propone, podrán ser publicadas en la *Gaceta* las conclusiones.

La aprobacion de la Memoria dará derecho, siempre que se hayan cumplido todos los trámites determinados en los artículos anteriores, al nombramiento del pensionado para el cargo de Auxiliar sustituto personal del Profesor ó Profesora de una Escuela Normal superior de la misma Seccion que la materia objeto de la pension.

Estos cargos de Auxiliares sustitutos personales podrán ser tantos como Profesores numerarios en cada Centro docente de enseñanza oficial.

Serán gratuitos, pero con derecho: primero, á percibir, por orden de antigüedad entre ellos, la gratificacion correspondiente á las plazas de Auxiliares retribuidos que estén vacantes en el mismo Centro docente á que pertenezcan, y hasta tanto se provean en propiedad por oposicion; y segundo, á concurrir á las oposiciones del turno de Auxiliares de las cátedras numerarias del Profesorado del mismo grado de enseñanza á que pertenezcan.

Estos Auxiliares tendrán la obligacion de sustituir al Profesor de la cátedra á que estén afectos en los casos de ausencia justificada, enfermedad ó licencia, y de dar por lo menos en el primer curso académico en que sean nombrados, dos lecciones semanales referentes á los trabajos y estudios que hayan ampliado en el extranjero.

Las instancias se presentarán en el Registro general del Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes, en el plazo improrrogable de tres meses, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 10 de Junio de 1903.
—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(*Gaceta del 16 de Junio de 1903.*)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 1.458.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

Con fecha 17 de Marzo último se publicó en este BOLETIN OFICIAL una circular dando reglas á los Ayuntamientos para la renovación de las Juntas periciales y previniendo que remitieran oportunamente las propuestas reglamentarias dentro del mes de Abril á fin de que las Juntas quedarán constituidas con tiempo para poder llevar á cabo los trabajos de formación del apéndice para 1904 durante el mes de Mayo.

Y como á pesar de haber transcurrido con exceso los plazos reglamentarios, los Ayuntamientos que á continuación se expresan, aun no hayan remitido las propuestas á esta Administracion para que designe la mitad de vocales que le corresponde y el impar si le hubiere, he acordado prevenirles que si no cumplen este servicio en el improrrogable plazo de ocho días me veré en la precision de proponer al Sr. Delegado la imposición de la multa de 25 pesetas.

Valladolid 16 de Junio de 1903.—El Administrador de Contribuciones, *Augusto Estéfani*.—V.º B.º El Delegado de Hacienda P. O., *Marquerie*.

Pueblos que no han remitido las ternas para la renovacion de las Juntas periciales.

- Adalia
- Aldeamayor de San Martin
- Almenara
- Arroyo
- Bercerulo
- Campillo (El)
- Camporredondo
- Canalejas de Peñafiel
- Carpio (El)
- Castrillo de Duero
- Castrobol
- Castroverde de Cerrato
- Ciguñuela
- Cogeces del Monte
- Corrales de Duero
- Cubillas de Santa Marta
- Pompedraza
- Langayo
- Murie!
- Nava del Rey
- Olmos de Peñafiel
- Pozaldez

- Puente Duero
- Puras
- Quintanilla de Trigueros
- Rábano
- Ramiro
- San Martin de Valbeni
- San Roman de la Hornija
- San Salvador
- Sardon de Duero
- Siete Iglesias
- Tamariz
- Tordesillas
- Traspinedo
- Valdearcos
- Valverde de Campos
- Vega de Valdetronco
- Villabrágima
- Villaesper
- Villafranca de Duero
- Villagarcía de Campos
- Villardefrades
- Villasexmir
- Villavieja
- Zaratan

Núm. 719.

Diputacion provincial de Valladolid.

Cuenta justificada de jornales invertidos en las obras que se ejecutan por administracion en el Manicomio provincial, con destino á la conduccion de aguas del caño Morante, segun acuerdo de la Comision de 25 de Junio último.

Semana que empezó el 2 de Marzo y terminó el 9.

	Pesetas
D. Rufino Gomez, 6 días á 2'75 pesetas. . .	16'50

Semana que empezó el 9 y terminó el 14.

D. Rufino Gomez, 6 días á 2'75 pesetas. . .	16'50
Importe total. . .	33'00

Asciende la presente cuenta de jornales á la cantidad de treinta y tres pesetas.

Valladolid 18 de Marzo de 1903.—El Ingeniero Jefe de caminos provinciales, *V. García Anton*.

Comision provincial.—Sesion del 21 de Marzo de 1903.—Se aprobó esta cuenta y que pase al Sr. Gobernador para su inser-

cion en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente, *Miguel Marcos Lorenzo*.—El Secretario, *Juan Martinez Cabezas*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.461.

Quintanilla de Arriba.

Terminados con la separacion debida los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica pecuaria y urbana, base de los repartimientos que han de formarse para el próximo año de 1904, se hallan expuestos al público en la Secretaría de esta Corporacion municipal, por término de quince días, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos hagan las reclamaciones que crean necesarias á su derecho, advertidos de que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna, aunque justa resultase.

Quintanilla á 15 de Junio de 1903.—El Alcalde, *Isidoro Carrascal*.—El Secretario, *Eleuterio Redondo*.

NUM. 1.462.

Ceinos de Campos.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1900 y 1901, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia durante los cuales los vecinos podrán examinarlas y hacer las observaciones que crean convenientes.

Ceinos 14 de Junio de 1903.—El Alcalde, *Casimiro Dominguez*.

NUM. 1.460.

San Vicente del Palacio.

Acordado por el Ayuntamiento que presido, proceder por medio

de subasta pública, al arriendo del arbitrio especial de espadaña que durante el corriente año produzca el río Zapardiel, en la parte que atraviesa este término, se hace saber al público á los efectos y en cumplimiento de lo que dispone el art. 29 del Real decreto é Instruccion de 26 de Abril de 1900 para que dentro del plazo de diez días á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse los reclamaciones que creyeren oportunas en contra de dicho acuerdo y el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, pues pasado dicho término no será atendida ninguna de las que se produzcan.

San Vicente del Palacio 15 de Junio de 1903.—El Alcalde, *Meliton García*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.459.

MEDINA DEL CAMPO.

CÉDULA DE CITACION

Por el Sr. D. Juan Gomez del Toral, Juez municipal é interino de instruccion de esta villa y su partido, en el sumario que se instruye por infraccion á la ley de Policía de Ferrocarriles y amenazas, en providencia de esta fecha, se ha acordado se cite en legal forma á un tal Víctor ó Victoriano, que se dice ser vecino de Burgos, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el en la presente sea inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion en dicho sumario, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que tenga efecto la citacion acordada, expido la presente que firmo en Medina del Campo á quince de Junio de mil novecientos tres.—El Escribano, *Casimiro Rodriguez Toribio*.

Imprenta del Hospicio provincial.